TEMA 3. LA PERSONA

1. Concepto y clases de persona

Ya hemos visto que el Derecho es un instrumento para ordenar las relaciones sociales y económicas de los hombres, la vida en sociedad. Todos los seres humanos son sujetos de Derecho, pueden participar en las relaciones jurídicas, en el tráfico jurídico, como titulares de derechos y deberes (Es decir, pueden comprar, vender, arrendar, prestar, etc), porque las normas les reconocen *personalidad jurídica*, a diferencia de otras épocas históricas donde solo algunos hombres (los varones, padres de familia) eran sujetos de Derecho, o cuando algunas penas privativas de libertad llevaban implícita la pérdida temporal de la personalidad jurídica.

El otorgamiento de personalidad jurídica a todas las personas (seres humanos) es el reconocimiento por parte del Derecho de que la dignidad de la persona es el fundamento del orden político y la fuente de los derechos y libertades que le son inherentes (los derechos fundamentales y las libertades públicas que reconoce la Constitución).

Pero junto a las personas naturales, los seres humanos, el Derecho también ha ingeniado una ficción: ha conferido personalidad jurídica a algunos grupos o entes artificiales que actúan en el tráfico jurídico con *autonomía patrimonial* y *organización* propias, conforme a unas normas contenidas en sus respectivos *Estatutos*: son las llamadas "personas jurídicas". Estas organizaciones son necesarias para que el hombre desarrolle su dimensión social y alcance fines que le son propios por naturaleza y que no podría lograr de forma individual. (Ej. Asociaciones, fundaciones, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, etc.)

Por eso se dice que hay dos clases de personas: los seres humanos son **personas físicas o naturales**, y los entes a artificiales con personalidad jurídica son **personas jurídicas**.

2. La persona natural o física. Inicio y extinción de la personalidad

2.1. INICIO DE LA PERSONALIDAD.

El ser humano adquiere personalidad jurídica **desde el nacimiento con vida**, y no desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, o desde la concepción. Lo dispone el art. 29 del Código Civil: e*l nacimiento determina la adquisición de la personalidad.*

Antes de 2011, para los efectos civiles se reputaba nacido sólo al feto que tenía figura humana y vivía 24 horas enteramente desprendido del seno materno (art. 30 del Código Civil). Se trataba de una medida de precaución para no conceder personalidad a algunos nacidos que tienen pocas opciones de sobrevivir y fallecen, sobre todo en otras épocas históricas, a las pocas horas de vida (lo cual ocasionaba alteraciones en las líneas hereditarias). Tradicionalmente, se ha preferido este criterio objetivo (vivir 24 horas) al parámetro relativo de la viabilidad.

Sin embargo, a partir de la modificación operada en 2011 se modificó este criterio estableciendo que **"la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno"**. (una vez cortado el cordón umbilical)

Aunque solo se es persona a efectos civiles desde el nacimiento, el Derecho protege al ***nasciturus*** esto es, al que va a nacer. A efectos civiles al concebido se le tiene por ya nacido para todos los efectos que le sean favorables (por ejemplo, recibir una donación o ser instituido heredero) pero siempre que después nazca con vida.

2.2. EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD.

La personalidad jurídica de la persona física **se extingue con la muerte** (art. 32 del Código Civil). Por razones de seguridad jurídica, el fallecimiento de una persona se debe inscribir en el Registro Civil mediante certificado de defunción firmado por facultativo.

EFECTOS. Con la muerte (o declaración de fallecimiento, en su caso), **se abre la sucesión *mortis causa* del fallecido**, porque el patrimonio de la persona se convierte en su herencia, con todos sus bienes pero también con sus derechos, sus créditos y sus deudas. En cambio, los derechos personalísimos no se trasmiten a los herederos, sino que se extinguen (por ejemplo, ser presidente de un club de fútbol o secretario de una asociación, o ser funcionario, o abogado).

Nuestro Derecho permite que las personas podamos, mediante el ***testamento***, organizar nuestra herencia, disponer de nuestro patrimonio *mortis causa (por causa de muerte)*. En caso de que una persona fallezca **sin otorgar testamento**, o el testamento resulte nulo o ineficaz, la sucesión del difunto se organiza según las normas del Código Civil (llamada **sucesión abintestato**, o sin testamento) que son, por tanto, normas dispositivas.

El testamento debe respetar algunas normas imperativas en materia de herencia:

CUANDO EXISTE TESTAMENTO

- En derecho civil común, cuando se realiza testamento, una tercera parte debe repartirse por partes iguales entre los herederos forzosos (por ejemplo, los hijos, si los hay o el cónyuge viudo) Es el llamado **TERCIO DE LEGÍTIMA**.
- Además, otra tercera se puede utilizar para mejorar esas partes entre esos herederos forzosos. Puedo por tanto, mejorar a todos por igual o a unos mas que a otros, pero siempre entre los herederos forzosos. Es el llamado **TERCIO DE MEJORA.**
- Finalmente, la otra tercera parte, llamada **TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN**, puede repartirse como quiera el testador, lo que no impide que también vaya a los herrederos forzosos o a otras personas.

Según lo dispuesto en el Código Civil, los **herederos forzosos de una persona** son, 1º los **hijos y descendientes** (que deben recibir 2/3 partes de la herencia, 1/3 a partes iguales, y el otro tercio, llamado de mejora, tal y como quiera repartirlo el causante); si no los hay, 2º resultarán herederos

forzosos los **padres y ascendientes** (cuya legítima representa ½ de la herencia, o 1/3 si concurren con el cónyuge viudo); y, por último, 3º el **cónyuge sobreviviente**, que recibe 1/3 de la herencia en usufructo si concurre con hijos, y ½ de la herencia si concurre con ascendientes de su cónyuge. El usufructo es un derecho real que otorga a su titular las facultades de poder usar y disfrutar de un bien pero sin poder disponer de él (no puede venderlo, o hipotecarlo… pero sí usarlo o arrendarlo).

CUANDO NO EXISTE TESTAMENTO

Si no existe testamento, los herederos legales o abintestato de una persona son, por este orden, 1º los **hijos y descendientes a partes iguales**; 2º, en su defecto, los **padres y ascendientes**; 3º, el **cónyuge viudo no separado judicialmente o de hecho**; 4º, los **hermanos e hijos de hermanos** por representación; 5º, a continuación el **resto de parientes colaterales hasta el 4º grado**; y, 6º, si no hubiera los anteriores parientes, o habiéndolos no aceptaran, heredará el **Estado** (siempre a beneficio de inventario, es decir, respondiendo de las deudas de la herencia hasta el límite de los bienes y derechos que hubiera en ella).

2.3. LOS ESTADOS CIVILES. EL REGISTRO CIVIL.

Estado civil es la situación permanente y relevante en la que se encuentra una persona que determina su condición o cualidades jurídicas que le afectan. Nuestra Ley reconoce varios estados civiles: nacionalidad; vecindad civil; estado matrimonial (soltero, casado, viudo, divorciado, separado); filiación (padre/hijo); mayor o menor edad, emancipado.

Para garantizar la seguridad del tráfico jurídico, el Derecho ha previsto un instrumento: el **Registro Civil.** El Registro Civil **es la oficina pública donde se recogen todos los actos, hechos o resoluciones que influyen en la capacidad de las personas o en su estado civil**.

El Registro Civil se organizaba en Secciones (nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales). Tras la entrada en vigor de la Ley de 2011 se suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones y **crea un registro individual para cada persona** a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal (Es decir ahora se organiza inscribiendo a la persona y después todos los estados y situaciones que le afectan durante su vida, si se emancipa, si se casa, si fallece, etc.). La nueva Ley diseña un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

El Registro Civil es **PÚBLICO** y **permite a los terceros interesados conocer** si padecemos alguna circunstancia que modifique o restrinja nuestra capacidad (por ejemplo, si tenemos nombrado un curador), o que pueda afectar a la validez o eficacia de nuestros actos (ejemplo: si estamos casados no podemos disponer unilateralmente de la vivienda familiar, aunque la casa sea nuestra, sino que hace falta el consentimiento del otro cónyuge). Los certificados del Registro Civil son un medio de prueba del estado civil ante tribunales y organismos públicos pero también ante otras entidades o empresas privadas.

3.- Los derechos de la personalidad o personalísimos

Los derechos de la personalidad o personalísimos son una categoría fundamental de derechos subjetivos que se consideran **inherentes a la persona humana por el simple hecho de serlo**. Su finalidad principal es proteger la integridad de la persona en todas sus dimensiones: física, moral y espiritual. Son **manifestaciones de la dignidad humana** y, como tales, se erigen como un límite a la actuación de terceros y del propio Estado. Se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física (**vida, integridad física**), como espiritual (honor, intimidad, imagen, identidad). Todos estos derechos, salvo el derecho a la identidad, están consagrados como derechos fundamentales, en los arts. 15 y 18 CE.

La consideración de los derechos de la personalidad como derechos fundamentales supone que esos derechos gozan de la protección reforzada que la CE establece:

A) Especial rigidez para su reforma (art. 168 CE)
B) Necesidad de ley orgánica para su desarrollo
C) La posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo
D) Tutela especial ante los tribunales ordinarios (art. 249.1.2º LEC)

CARACTERES: 1. Son inherentes al ser humano (art. 10 CE) y por lo tanto no transmisibles e imprescriptibles. 2. Son absolutos. 3. Son extrapatrimoniales (no se puede negociar con ellos)

4.- La persona jurídica.

4.1. CONCEPTO Y CLASES.

El Derecho otorga personalidad jurídica no solo a todos los seres humanos sino también a algunos grupos u organizaciones: las personas jurídicas. Son organizaciones necesarias para la realización de fines comunes que no puede alcanzar el hombre aisladamente y que el hombre ha inventado para servirse de ellas.

Las personas jurídicas pueden ser **de Derecho Público** (llamadas *corporaciones*) o **de Derecho Privado**, bien **de interés general** (por cumplir fines de interés general: *asociaciones* y *fundaciones*) o bien **de interés privado o particular**, es decir, constituidas en beneficio particular de sus socios, con ánimo de lucro (las *sociedades*: civiles y mercantiles).

La personalidad jurídica permite a las personas jurídicas **adquirir y poseer bienes** (también disponer de ellos) **contraer obligaciones y ejercitar acciones**, dentro de los actos necesarios para el cumplimiento de los fines sociales. Es decir, una asociación puede, por ejemplo, comprar bienes, alquilar un local, etc.

De todas las personas de Derecho Privado, nos corresponde ahora el estudio de las **personas jurídicas que persiguen un fin de interés general**: esto es, las asociaciones y las fundaciones.

4.2. LAS ASOCIACIONES.

La asociación es una persona jurídica de Derecho privado, compuesta por un **conjunto de personas (llamados socios) que se unen para alcanzar un fin común**. A esa unión de personas el Derecho la considera como persona jurídica, y le otorga personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros. (Ej. Asociación Española contra el Cáncer)

La Constitución reconoce (art. 22) el derecho de asociación como un **derecho fundamental**. El desarrollo legislativo de este derecho, se hace mediante la **Ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo, Ley de Asociaciones.**

La Asociación requiere los siguientes **ELEMENTOS**:

1) Una **pluralidad de miembros, llamados *socios***.
2) Un ***fin* lícito** que determina sus actividades.
3) Una ***organización*** que da estabilidad y continuidad a la unión. Los ***órganos*** hacen posible el cumplimiento del fin.
4) Unas ***normas* que disponen las atribuciones y funcionamiento** de los distintos órganos y los derechos y deberes de los socios, que se encuentran recogidas en sus **Estatutos.**

Constitución de la asociación: La asociación se constituye mediante el otorgamiento por parte de los socios promotores, de un **Acta fundacional**, en la que se deben tomar los siguientes acuerdos: 1º constituir una asociación, con su denominación y fines; 2º aprobación de los Estatutos de la Asociación; 3º nombramiento de una Gestora hasta la elección de la Junta Directiva en la Asamblea General. No se requiere forma especial para el acta, por lo que podrá constar en documento público (acta notarial) o privado.

El art. 22.3 de la Constitución señala que **la inscripción de las asociaciones en el pertinente Registro público, lo será a efectos de publicidad (**Es decir, la asociación existe desde que se constituye, pero se inscribe en el registro solo para darle publicidad, para que los terceros la conozcan y sepa que existe). Respetando el mandato constitucional, la Ley de Asociaciones de 2002, señala que las asociaciones **adquieren personalidad jurídica desde su constitución**, es decir, desde el otorgamiento del acta fundacional; que su inscripción en el Registro se hace para darse a conocer a terceros, tanto a particulares como, especialmente, ante las Administraciones. Para los casos de asociaciones no inscritas, la no inscripción comporta responsabilidad solidaria y personal de los promotores por las obligaciones contraídas en nombre de la asociación.

La Asociación se rige por sus propios Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y otros órganos directivos.

1) La ***Asamblea General*** es el órgano supremo de la asociación, integrada por **todos los socios**, adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario y debe ser convocada al menos una vez al año en reunión ordinaria para aprobar los Presupuestos y la rendición de las cuentas.
2) La Asociación estará regida por la ***Junta Directiva***, cuyas funciones principales son convocar la Asamblea, administrar los bienes sociales, organizar y dirigir las actividades de la Asociación.
3) El ***Presidente*** ostenta la representación de la asociación, de modo que actuará en su nombre y ejecutará los acuerdos de la Asamblea y de la Junta Directiva.

El acuerdo social es la expresión de la voluntad decisoria de un órgano colegiado de la asociación (Asamblea General, Junta Directiva) y presupone una correcta convocatoria y composición del órgano (el *quorum*), una aprobación por la mayoría requerida en cada caso según la naturaleza y materia del acuerdo, y una adecuación del contenido del acuerdo a los Estatutos o a la ley.

Contenido mínimo de los Estatutos. Según la Ley de Asociaciones, en los Estatutos deberán contenerse:1) nombre y ámbito territorial de actuación de la Asociación; 2) fines u objetivos perseguidos; 3) órganos sociales: Asamblea, Junta Directiva y Presidente; funciones de los órganos; 4) derechos y deberes de los socios; condiciones de admisión y de expulsión; régimen disciplinario; 5) domicilio; 6) patrimonio, administración del mismo; 7) causas de disolución; destino del patrimonio con la liquidación.

Respecto de la *disolución* el art. 6.7 de la Ley de Asociaciones establece que la asociación se disuelva por voluntad de los socios, por las causas determinadas en art. 39 del Código Civil o por sentencia judicial.

4.3. LAS FUNDACIONES.

El art. 34 de la Constitución reconoce el **derecho de fundación** con arreglo a la ley. En la actualidad se desarrolla en la **Ley 50/2002 de 26 de diciembre**, regula, particularmente, las Fundaciones.

Son fundaciones las **organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen *afectado de modo duradero su patrimonio* a la realización de *fines de interés general*.** El fin de carácter general ha de beneficiar a colectividades genéricas de personas. Como tales fines se enumeran los de **asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos**.

Es decir, la diferencia entre una asociación y una fundación es que **la Asociación** la forman un **grupo de socios** que deciden realizar una serie de fines sociales no mercantiles. En la **Fundación,** en cambio, lo que hay es un **conjunto de bienes** que se destinan a determinados fines. Ambas sin ánimo de lucro.

La **Fundación debe figurar como titular** de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio los cuales se harán constar **en su inventario y en el Registro de Fundaciones**.

La ley **no impone la obligación de que los servicios que preste la fundación sean gratuitos**. Expresamente se permite que la fundación obtenga ingresos. (Lo importante es que los "beneficios" se dedican a determinados fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos (Ej. Fundación Amancio Ortega, que entre otras cosas, concede becas a buenos estudiantes para estudiar en EEUU y Canadá)

Constitución de la Fundación. La Fundación nace como consecuencia de la celebración de un **negocio jurídico unilateral, gratuito e irrevocable** por el que una o varias personas físicas o jurídicas manifiestan la voluntad de constituirla, realizando al efecto la oportuna *dotación*

económica de bienes para que con la gestión de los mismos se pueda cumplir los fines fundacionales.

La constitución de la Fundación **puede hacerse *inter vivos* (mediante escritura pública) o *mortis causa* (en testamento).** En la ESCRITURA FUNDACIONAL o testamento han de constar los **estatuto**s por los que se ha de regir la fundación.

***La Fundación adquiere personalidad jurídica desde la inscripción* de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones** (Por lo tanto, y a diferencia de las asociaciones, **el registro sí es constitutivo para las fundaciones**, no existe mientras no se inscriba); la inscripción solo podrá ser "denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones legales".

GOBIERNO DE LA FUNDACION.

Las fundaciones se rigen **por la voluntad del fundador expresada en la escritura fundacional o en el testamento, por sus respectivos Estatutos y, finalmente, por lo dispuesto en la Ley de Fundaciones**.

- El **órgano de gobierno** de la fundación es el **PATRONATO.**

- El **órgano de la Administración Pública que supervisa las actuaciones del Patronato se llama PROTECTORADO.**

La **Fundación es regida y representada por el *Patronato*** al que corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y la administración del patrimonio. El patronato está compuesto por un mínimo de **tres personas**. Si los Estatutos no lo prohíben, el Patronato podrá delegar funciones en uno o más miembros. El Patronato podrá nombrar **apoderados generales o especiales**, salvo prohibición de Estatutos.

La **enajenación y gravamen** de los bienes y derechos del patrimonio con que se dotó la fundación podrá hacerse pero **con autorización previa del Protectorado**. El Patronato podrá disponer de los otros bienes del patrimonio de la Fundación por sí pero **dando cuenta a continuación al Protectorado**.

2) El *Protectorado* es ejercido por la Administración competente (estatal o autonómica, en función del ámbito territorial de actuación de la fundación). Es pieza clave en la vida de las fundaciones; asegura la legalidad de su constitución y de su funcionamiento.

Si el Protectorado advierte una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación, o una desviación entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requiere del Patronato la adopción de medidas pertinentes. Si el Patronato no atiende el requerimiento, el Protectorado podrá (con autorización judicial) intervenir la fundación.

MODIFICACIÓN Y EXTINCION DE LAS FUNDACIONES.

El **Patronato** puede acordar la ***modificación*** *de los Estatutos fundacionales* (siempre previa autorización del Protectorado) cuando resulte conveniente en interés de la fundación y el fundador no lo haya prohibido.

La Fundación se extingue por concurrencia de alguna de las causas de extinción previstas por los Estatutos o por las leyes: expiración del plazo por el que fue constituida; realización integra del fin fundacional; imposibilidad de realización del mismo; por fusión con otra fundación…

La extinción de la fundación (salvo el caso de fusión) provoca la ***liquidación*** **de su patrimonio**, a cargo del órgano de gobierno y bajo el control del Protectorado. Los bienes resultantes de la liquidación pasarán a fundaciones o entidades privadas que persigan fines de interés general designadas por el fundador o señaladas en los Estatutos, o, en su defecto, las que designe el Patronato. También cabe que los Estatutos destinen dichos bienes a entidades públicas que persigan análogos fines de interés general.